

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la abogada **ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA**, allega el dictamen pericial y sus anexos. El abogado de la parte demandante AZAEL PALLARES, también adosa soportes de notificación de los demandados, y la abogada LILLY AYCARDY GALEANO, presentó contestación al llamamiento en garantía. Provea.

El secretario

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	<p>-ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS – C.C 1.000.732.112 (mamá del menor fallecido)</p> <p>-JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES – CC 1.002.998.451 (papá menor fallecido)</p> <p>-MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA – CC 50.902.930 (abuela paterna menor fallecido)</p> <p>-JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA – CC 78.708.018 (abuelo paterno menor fallecido)</p> <p>-OMAIRA GUTIERREZ VARGAS – CC 52.799.102 (abuela materna menor fallecido)</p>
APODERADO	-AZAEL PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N°135.810 C.S.J.
DEMANDADOS	<p>-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1</p> <p>-CLINICA MATERNO INFNTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5</p> <p>-VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, C.C. 409854.</p> <p>-UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, C.C. 7809740.</p> <p>-CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, C.C. 78753155.</p> <p>-GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, C.C. 6617626.</p> <p>-ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, C.C. 3912734.</p> <p>-IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, C.C. 73008651.</p> <p>-RAFAEL CHICA POLO, C.C. 6879111.</p> <p>-JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, C.C. 1126255336.</p> <p>-GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, C.C. 34999236.</p>

	-NADIN MANUEN LACHARME FARAH, C.C. 78746455. -ALBERTO ANAYA ANICHARICO, C.C. 1067866930.
RADICADO	23001310300320220024600
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL, TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y REQUIERE PARA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS QUE AUN NO HAN SIDO NOTIFICADOS.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la abogada **ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA**, presentó oportunamente el dictamen pericial ordenado por el despacho, así:

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 2:48 p. m.

Para: Juegado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <03ctcmom@coendj.ramajudicial.gov.co>

Cc: azaelpalares68@gmail.com <azaelpalares68@gmail.com>; GERMAN CUELLAR <jefejuridica@clincicasadelnino.com>; Julieth Rincones <jrincones@equipojuridico.com.co>; Jesus Sierra <jasierra@equipojuridico.com.co>

Asunto: DICTAMEN PERICIAL- 15 MAYO-2023

Señor:

**JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,  
SISTEMA PROCESAL ORAL.**

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE ANGIE GUTIERREZ VARGASY OTROS CONTRA CLOVIS PUCHES USTA Y OTROS. RAD: 23-001 -31-03-003-2022-00246-00.

Asunto: dictamen pericial y anexos.

**ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con la C.C. N° 50.933916 expedida en Montería (Córdoba), y portadora de la T.P. N° 142.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del accionado **CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA**, me permito aportar los siguientes documentos, conforme al asunto de la referencia.

 Literatura medica-2023.pdf

1. Dictamen pericial (14 folios).
2. Hoja de vida (15 folios).
3. Literatura médica (131 folios). (Se adjunta en archivo OneDrive).

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de los demás sujetos procesales y tendrá como oportunamente presentado.

Por otra parte, se observa que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT: 86002400-2, cumplió lo ordenado por este despacho, en el sentido de atender el llamamiento en garantía que se le hiciera, por lo que se **tendrá** por contestado oportunamente el llamamiento en garantía.

RADICADO 2022-000246.00 - CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - PVRC DE ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS VS EPS CAJA DE COMPENSACIÓN CAJACOPI Y OTROS

Lily Esther Aycardi Galeano <llyestheraycardi@hotmail.com>

Ma 24/05/2023 4 19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <03ctcmom@coendj.ramajudicial.gov.co>

Cc: figueredo206@gmail.com <figueredo206@gmail.com>; info@clincicasadelnino.com

<info@clincicasadelnino.com>; klanacorchovedo@gmail.com

<klanacorchovedo@gmail.com>; azaelpalares68@gmail.com <azaelpalares68@gmail.com>; azaguri\_68

<azaguri\_68@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO CON SUS ANEXOS.pdf

Por último, se pudo observar que el apoderado judicial de la parte demandante **no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial**, por medio de auto calendarado 20 de abril de 2023, en su ordinal NOVENO, consistente en realizar las notificaciones de las restantes partes demandadas, presentando los siguientes argumentos:

AZAR, PALLARES MANGONES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.027.944, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.816 del C. E. de la Abogacía, domiciliado y residente en esta ciudad, a efectos de notificación personal en la Calle 28 No. 3.02 Oficina 301 Clínica Arango, correo electrónico [azarpallares@igmar.com](mailto:azarpallares@igmar.com), actuando en su calidad de apoderado de la parte demandante, respectivamente me dirige a usted con el fin de solicitar a su señoría lo siguiente:

1. Este Despacho mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, resolvió proferir la presente demanda, la cual es subscrita por parte actora dentro del término de ley.
2. Este Despacho mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, resolvió admitir la presente demanda.
3. La demanda es notificada a cada uno de los demandados intervinientes en el presente proceso el día 23 de enero de 2023, de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, igualmente como lo ordena el Despacho, se tiene emitido el auto de apoderación de la parte actora, presentada demanda inicial, la subscritura de la demanda y todos los anexos, tal como se puede constar en el certificado de entrega de correo por Mailtrack.
4. De acuerdo a lo que se evidencia de manera virtual por la plataforma judicial TVBA dentro del presente proceso, los demandados agoreros han dado constancia de la misma presentando las correspondientes excepciones procesales y de fondo en su momento a la demanda, pero lo cual no notificará lo

Es decir; el apoderado judicial afirma que todas las notificaciones ya se realizaron.

Por lo anterior, procede el despacho a estudiar la legalidad de las notificaciones realizadas por el, así:

Sea lo primero indicar que la ley **2213 de 2022**, norma argumentada por el citado apoderado judicial, frente al tema de las notificaciones, dice lo siguiente:

**“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar<sup>1</sup>, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

Así las cosas, y conforme a la norma antes transcrita, **el despacho evidencia que el apoderado de la parte demandante aportó un canal electrónico para notificar a los demandados, que no corresponde al utilizado por las personas a notificar, así:**

- ALBERTO ANAYA ANICARICO, quien recibirá notificaciones en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales al siguiente [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com) ←
- RAFAEL CHICA POLO, quien recibirá notificaciones en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com). ←
- GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, quien recibirá notificaciones en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com). ←
- JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, quien recibirá notificaciones en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com). ←
- CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, quien recibirá notificaciones en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales al siguiente [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com) ←
- ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, quien recibirá notificaciones en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales al siguiente [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com). ←
- NADIN MANJEN LACHARME FARAH, quien recibirá notificaciones en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales al siguiente [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com). ←
- IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, quien recibirá notificaciones en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales al siguiente [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com). ←

<sup>1</sup> Negrita y subrayado del despacho.

CHAPMAN, quien recibirá notificaciones en la Calle 46 No. 53-34 Piso 2 Torre B Edificio Naimar de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico para notificaciones personales el siguiente [henriquez@cliacopi.com](mailto:henriquez@cliacopi.com) el cual se extrajo del RUT.

- CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S, con NIT. 812.004.935, representada legalmente por su gerente la señora OMAR MOLINA MENDEZ, quien recibirá notificaciones en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales el siguiente [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com), el cual se extrajo del certificado de la Cámara de Comercio.

- VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, quien recibirá notificaciones en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com).

- USALDO JOSE ORTEGA POLANCO, quien recibirá notificaciones en la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en la Calle 39 No. 6-15 Barrio Nariño de la ciudad de Montería, correo electrónico para notificaciones personales [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com).

Y las conclusiones a las que llega el despacho, obedecen a los siguientes argumentos:

1. Se suministró como canal de notificación de todos los demandados el mismo correo electrónico [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com).
2. El citado correo electrónico, según lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el citado abogado de la parte demandante, es el correo que aparece registrado en cámara de comercio, para la entidad CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, por lo que de ninguna manera puede entenderse que ese correo sea el canal usado por los restantes demandados.
3. A pesar que al despacho en el estudio de admisión de la demanda, pasara por alto esta situación, no es menos cierto que la norma dice lo siguiente: **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, sin embargo;** el artículo 78, establece como deberes de las partes y sus apoderados:

***“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.***

4. La CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, actuando con lealtad y buena fe, procedió a informar a los demandados que hacían parte de dicha entidad, sobre la presente demanda; y estos voluntariamente acudieron al proceso, muy a pesar de no haberseles notificado en legal forma.
5. Sin embargo, en su escrito, también manifestó que **algunos de los demandados no laboran en dicha clínica** así:

CARLO ANDRÉS PACHECO AGÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.427.815 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 337781 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Montería - Córdoba, actuando en calidad de apoderado judicial de CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S, identificada con NIT. 812.004.935, institución con domicilio principal en el municipio de Montería - Córdoba, por medio del presente escrito me permito afirmarle debidamente sobre la notificación de los demandados en el proceso de la referencia, respecto de los médicos que laboran en la institución. En primer lugar, cabe señalar que el proceso de notificación de los demandados ha sido realizado con total transparencia y diligencia por parte de la institución médica. Se han seguido todos los procedimientos y se ha prestado la colaboración necesaria para garantizar que todos los demandados sean notificados consecuentemente.

Sin embargo, en el caso concreto, sólo ha sido posible notificar a tres de los once médicos demandados, habido cuenta que continúan laborando en la institución a la cual representan. La notificación ha sido realizada a sus respectivos correos electrónicos a cada uno de ellos y se ha garantizado que han recibido la información necesaria sobre el proceso en curso. Los demandados a los cuales le logró realizar la respectiva notificación son los que resulto a continuación:

- > RAFAEL CHICA POLO.
- > GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO.
- > GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA.

Por otro lado, respecto a los demás demandados, no ha sido posible realizar su notificación debido a que ya no laboran en la institución. Ante esta situación, consideramos que es responsabilidad de la parte demandante lograr la notificación de los demás demandados para que puedan comparecer al proceso en calidad de tales. Respecto de los médicos que no fue posible lograr su respectiva notificación son los que resulto a continuación:

Así las cosas, se aclara que la carga de notificar le corresponde al demandante y no a los demandados; amen que el deber de suministrar bajo la gravedad de juramento el canal usado por los demandados, recae también el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, **dichas notificaciones no se tendrán como realizadas en debida forma**, por no ajustarse a la legalidad. Y se ordenará nuevamente realizar las notificaciones de los restantes demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA

REIMER, NADIN MANUEN LACHARME Y ALBERTO ANAYA, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TENER** como oportunamente presentado el dictamen pericial ordenado por el despacho, por parte del demandado CLOVYS RAFAEL PUCHE USTA, y **PONERLO** en conocimiento a los demás sujetos procesales, conforme a lo establecido en la parte motiva del auto.

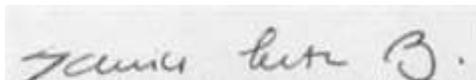
**SEGUNDO: TENER** por contestado oportunamente el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT: 86002400-2.

**TERCERO: NO TENER** por notificados a los demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA REIMER, NADIN MANUEN LACHARME Y ALBERTO ANAYA, por las razones expuestas.

**CUARTO:** se ordena al demandante cumplir la carga de notificación a todos los restantes demandados, en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e871b547b3a90d6fd55a4573c076b9d5c5a27293357b60c0ec89c66938f845b3**

Documento generado en 29/05/2023 08:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**